



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00204 00

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por INES AMINTA LARA BLANCO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV Y INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **INES AMINTA LARA BLANCO** y en representación de **FLOR MARIA RUBIO LARA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, protección a la niñez y adolescencia, educación, acceso a la educación superior, debido proceso administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **INES AMINTA LARA BLANCO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV Y INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y EL ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV Y EL**



INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

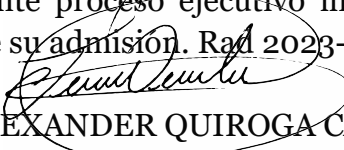


**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-066. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS contra CTF TEXTILES LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2023-00066-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra **CTF TEXTILES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$58.016.907 discriminados de la siguiente manera \$9.351.507 por concepto de capital de aportes para pensión y de \$48.665.400 por concepto de intereses de mora, y por los intereses que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se acredite el pago.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS., allegó el requerimiento que efectuó ante la empresa ejecutada, tal como se verifica de folios 12 a 16 del anexo 01DemandaEjecutiva, especificando en el mismo que el valor del capital adeudado, era equivalente a \$9.351.507, en tanto frente a los intereses se enunció: “*los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.*”

Ahora, si bien el requerimiento fue recibido por el deudor moroso, ya que se aportó el certificado expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue entregada a la dirección que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal (folio 19). Sin embargo, nótese como al realizar un estudio detallado entre el requerimiento, el estado de cuenta y los valores reportados en el título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva, se advierte una diferencia entre los valores reseñados, circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado exacto de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto al observar el requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda que se pretende exigir, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se enuncia por capital una cifra igual \$9.351.507, en tanto por intereses moratorios de \$48.665.400 (fl 4); sin embargo, en los soportes de dicho requerimiento de constitución en mora, se especifica \$9.289.922 correspondiente al capital, que al incluirle \$123.170, por deuda presunta, arroja un total de \$9.413.092, y \$48.325.700 por intereses moratorios (fl. 16), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

La anterior situación, presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye que no se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda, al no estar frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CTF TEXTILES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



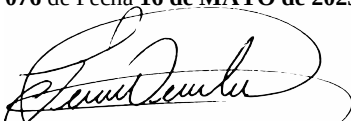
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 076 de Fecha 16 de MAYO de 2023.



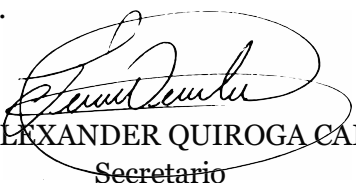
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00074. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YANETH SIERRA LAGUNA contra MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ RAD.110013105-037-2023 00108-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA YANETH SIERRA LAGUNA** contra **MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

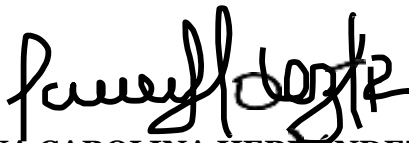
Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose

efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARTHA YANETH SIERRA LAGUNA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

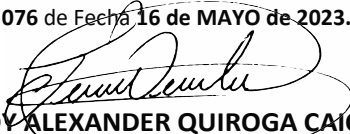
Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

076 de Fecha 16 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

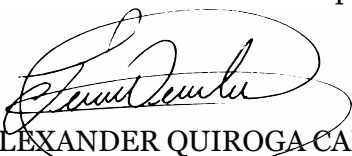
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00132. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YANETH MEJÍA LANCHEROS
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.110013105-037-2023 00132-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YANETH MEJÍA LANCHEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

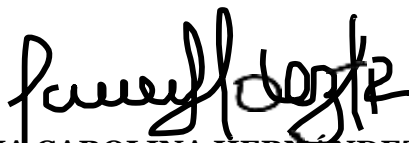
SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **YANETH MEJÍA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.308.435

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GERMÁN**

FERNANDO GUZMÁN RAMOS identificado con la C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.488 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **YANETH MEJÍA LANCHEROS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



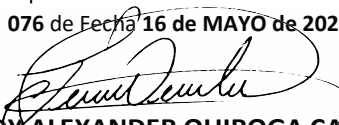
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha 16 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

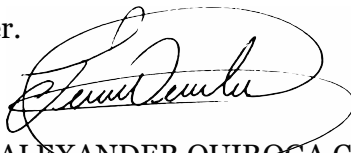
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00134. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEILA LUZ ARROYO MONTALVO contra JAVIER EDUARDO TORRES CASTILLO y MARÍA CECILIA JIMÉNEZ DE BENÍTEZ RAD.110013105-037-2023 00134-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEILA LUZ ARROYO MONTALVO** contra **JAVIER EDUARDO TORRES CASTILLO y MARÍA CECILIA JIMÉNEZ DE BENÍTEZ**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JAVIER EDUARDO TORRES CASTILLO y MARÍA CECILIA JIMÉNEZ DE BENÍTEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

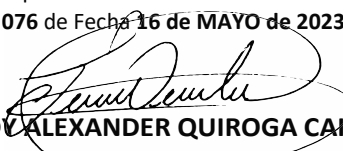
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **WILLIAM RICÓN DELGADO** identificado con la C.C. 8.742.995 y T.P. 131.065 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **LEILA LUZ ARROYO MONTALVO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

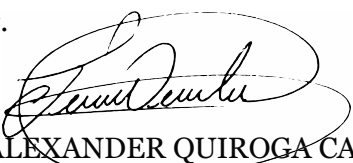
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00138. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO MORALES OROZCO contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA, D&R COMUNICACIONES SAS y DR TECHNOLOGY & COMUNICACIONES SAS RAD.110013105-037-2023 00138-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA, D&R COMUNICACIONES SAS y DR TECHNOLOGY & COMUNICACIONES SAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA, D&R COMUNICACIONES SAS y DR TECHNOLOGY & COMUNICACIONES SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

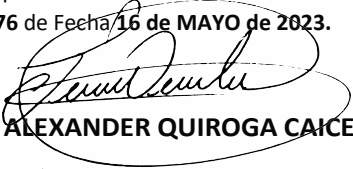
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con la C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **MAURICIO GONZÁLEZ QUINTANA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

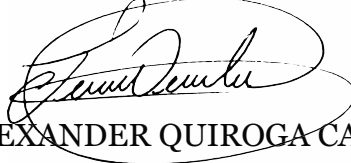
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-118. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SONIA TAVERA
GARZÓN contra VOSAVOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00118-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SONIA TAVERA GARZÓN** contra **VOSAVOS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Num 7 Art. 25 del CPT y de la SS)

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y estos a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se observa que los supuestos fácticos fueron incorporados de manera incompleta, es decir, nótese como el escrito inicial fue aportado de manera incompleta. Sírvasse corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Y a su vez el artículo 26 del C.P.T y S.S. prevé que el libelo inicial debe ir acompañada de las pruebas que se pretende hacer valer.

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas *h. Copia de certificación de reporte anatomía patológica efectuaba la parte demandada señora Sonia Tavera Garzón i) Copia autorización No. 158447110 copago IPS, j) Derecho de petición y K) Hoja de funciones*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvasse incorporar al expediente o desistir.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique la cifra de las pretensiones.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor

HIPÓLITO HERRERA GARCÍA identificado con la C.C. 79.125.511 y T.P. 91.977 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **SONIA HERRERA GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Jueza

V.R.

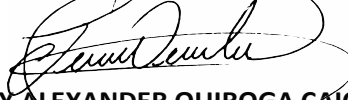
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

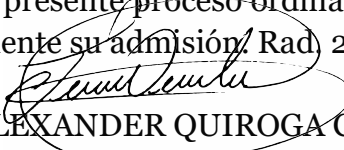
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', is written over a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023-122. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVÁN ANDRÉS GÓMEZ ALONSO contra AUTOMOTORES COMAGRO SA RAD. 110013105-037-2023 00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **IVÁN ANDRÉS GÓMEZ ALONSO** contra **AUTOMOTORES COMAGRO SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria principal número 2 sobre el pago de salarios es incompatible con la pretensión condenatoria número 7ª relativa al reconocimiento de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvasse corregir dicha contradicción. excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE**

personería adjetiva al Doctor **PEDRO FIGUEROA GARCÍA** identificado con la C.C. 9.535.775 y T.P. 277.427 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **IVÁN ANDRÉS GÓMEZ ALONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

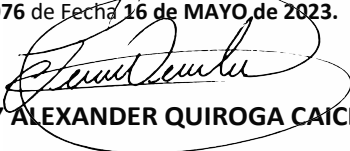
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

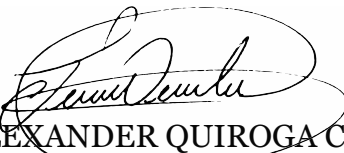
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha 16 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-124. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO DUARTE PINEDA contra AEROREPÚBLICA SA RAD. 110013105-037-2023-00124-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS ALBERTO DUARTE PINEDA** contra **AEROREPÚBLICA SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Entre tanto el artículo 26 del mismo estatuto procesal contempla,

que la demanda debe ir acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer:

Así las cosas, se observa que las pruebas denominadas 25. *Invitación a entrevista enviada por correo electrónico el 30 de mayo de 2021*, 29. *Radicado de la acción de tutela presentada el 08 de marzo de 2022*, 30. *Contestación acción Tutela* y 31. *Certificado de aportes al sistema de seguridad social emitido por la empresa mi planilla compensar*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvasse incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** identificado con la C.C. 80.763.369 y T.P. 178.360 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **CARLOS ALBERTO DUARTE PINEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



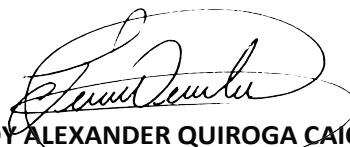
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

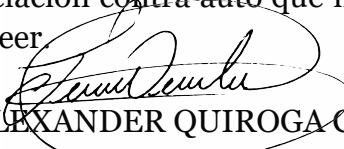
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 2022-00416. Sírvasse proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS SA
PENSIONES Y CESANTÍAS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y
PLANES DE LA PAZ-LIMITADA COOINPAZ LTDA RAD. 110013105-037-
2022-00416 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la compañía accionante, por intermedio de su abogado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, bajo el argumento que se debió dictar mandamiento de pago, ya que a su juicio no existe discrepancia entre el requerimiento efectuado al empleador moroso y las documentales que conforman el título ejecutivo.

A efectos de resolver, dígame que este Despacho encuentra acreditado que los recursos se presentaron dentro del término legal de conformidad los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, a efectos de resolver el recurso de reposición se considera, que el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal

está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y de efectuar sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, se observa en el asunto de marras, que el 24 de junio de 2021, la parte ejecutante requiere al empleador moroso, indicándole que adeuda la suma de \$11.121.392, mas los intereses moratorios; empero, al revisar el documento adjunto, se evidencia que el capital enunciado asciende a \$7.660.969, mientras que los intereses a \$25.093.400, para un total de \$32.754.369, sumas que en principio no concuerdan con lo solicitado en la presente acción ejecutiva y menos con lo plasmado en el requerimiento.

No obstante, dentro de las planillas de liquidación, se anexa otra bajo la denominación “Deuda reales”, indicándose en la misma, que el empleador debe pagar por “saldo deuda” la suma de \$3.460.423 y por intereses \$10.541.169, valores estos que si lo computamos con las cifras descritas en el párrafo precedentemente arrojan por capital \$11.121.392 y por intereses \$35.634.569, sumas que coinciden con lo descrito en el requerimiento efectuado el empleador moroso, como en lo peticionado en la presente acción.

Adicionalmente, se tiene que el requerimiento enunciado fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, a la CR 13 13-24 of. 905 de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 23-24), por lo que resulta claro que estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado, que el requerimiento contiene las cifras descritas en el detalle de deuda, y que el mismo fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se cumplieron con los presupuestos de que trata el artículo 5

del Decreto 2633 de 1994, razones más que suficientes para REPONER el auto recurrido; y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de febrero de 2023, de conformidad con lo considerado, en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A.** y en contra de **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ-LIMITADA COOINPAZ LTDA.** por los siguientes conceptos:

- a. **ONCE MILLONES, CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.121.392),** por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folio 11.
- b. **TREINTA Y CINCO MILONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$35.634.569)** por intereses moratorios, así como aquellos que se causen con posterioridad a la fecha de corte.
- c.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD COLFONDOS S.A.,** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 87-90.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO,** identificado con C.C. 52.442.109 T.P. 176.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD COLFONDOS**

S.A., en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 74-86 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

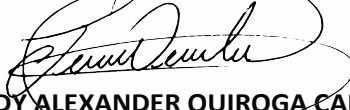
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00195 00

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YOLIMA CASTRO ORJUELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante **YOLIMA CASTRO ORJUELA**, pretende se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta a la petición elevada el 29 de marzo de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 29 de marzo de 2023 radicó requerimiento solicitando fecha cierta en la que podrá recibir cartas de cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; manifestó que la Unidad no emitió respuesta de forma ni de fondo, pese a que inicio el trámite del PAARI.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de lo peticionado.



La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, frente a la petición elevada por la accionante, procedió a dar respuesta mediante comunicación código lex 7378102, memorial que remitió al correo electrónico que se señaló en el escrito de tutela, por lo que a su juicio se debe negar el mecanismo constitucional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho de petición y de igualdad a **BELEN BUSTOS VARGAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 29 de marzo de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal garantía no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que **BELEN BUSTOS VARGAS** en nombre propio, radicó derecho de petición el 29 de marzo de 2023(Fl.8) ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Por medio de este, solicitó, fecha cierta para el reconocimiento y pago de indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado y copia de la certificación de inclusión en el RUV.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 31 de marzo de 2023 (Fl.40-56), la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos yolimadeteran@hotmail.com (Fl.29-30). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ello en la medida que la entidad le indicó frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que la misma fue atendida, mediante resolución No. 04102019-802478 del 1 de octubre de 2020, en la que se decidió reconocer la prestación y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega, aunado a que le comunicó que respecto a la aplicación del método técnico, no fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Adicionalmente, la entidad le informó a la actora que, ha aplicado el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor, que actualmente se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la entrega de resultados, actuación que se efectúa de manera gradual y progresiva teniendo en cuenta el alto número de víctimas.



Finalmente le precisaron que, si dicho resultado le permitía acceder a la entrega de la indemnización administrativa, sería citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, en caso contrario le informarían las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año 2023. Advirtiéndole que, por dicha razón no era procedente brindar fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Adicionalmente, junto a la respuesta remitieron copia del resultado del método técnico de priorización proferido el 08 de noviembre de 2021 (Fl.44-47) y el certificado del Registro Único de Víctimas 3 RUV (Fl.48-49).

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 29 de marzo de 2023. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no durante el trámite constitucional se atendió el requerimiento presentado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el amparo invocado; en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **YOLIMA CASTRO ORJUELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

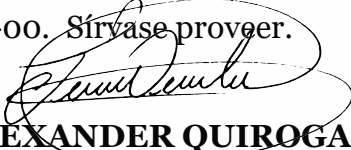
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 076 de Fecha 16 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte demandada **EPS FAMISANAR SAS**, presentó renuncia del poder proceso ordinario Rad. 1100131050-37-2020-00039-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA – E.P.S. FAMISANAR LIMITADA contra la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. RAD. 110013105-037-2020-00039-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que el día 21 de marzo de 2023, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional, por medio de la cual la abogada **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO**, allega renuncia al poder conferido por la pasiva **EPS FAMISANAR SAS**, memorial que también fuere remitido la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co, mismo que aparece registrado en la demandada, como consta en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 344-384.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la Doctora **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO**, identificada con la C.C. 52.346.885 y portadora de la T.P. 241.726, quien fungiera como apoderada de **EPS FAMISANAR SAS**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **EPS FAMISANAR SAS** para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, específicamente en la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2023 a las 02:15 PM.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



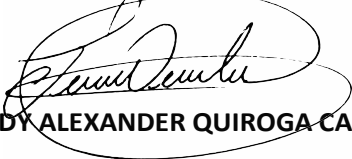
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

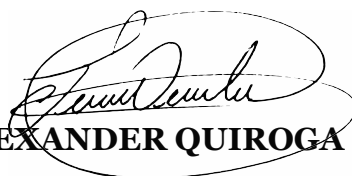
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación de la demanda. Rad. 110013105037-2022-00503-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR FERNANDO
ARTURO DELGADO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00503-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se aportó el certificado de existencia y representación legal requerido y se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **FERNANDO ARTURO DELGADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.340.130,

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

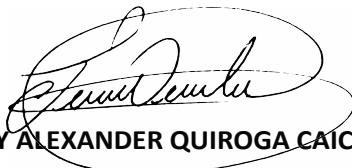

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

LMR



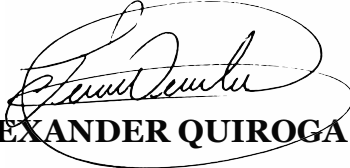
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación de la demanda. Rad. 110013105037-2022-00505-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR CLODOMIRO
FIRACATIVE contra GRANCOLSERVIG LTDA. RAD. 1100131050-37-
2022-00505-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se aportó el certificado de existencia y representación legal, el poder requerido y se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **CLODOMIRO FIRACATIVE** contra **GRANCOLSERVIG LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRANCOLSERVIG LTDA.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **YONY DÁVILA AMADOR**, identificado con la C.C. 79.675.846 y T.P. 163.404 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 67-71.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
JUEZ

LMR

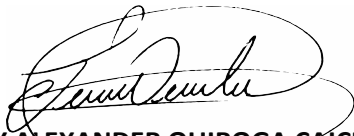


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

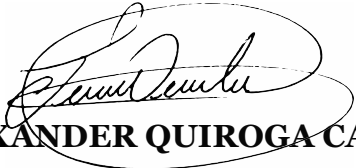
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, informando que el día viernes 12 de mayo del año en curso fue atendida solicitud por parte de la firma de abogados Cruz Moreno Abogados a los cuales, se les había solicitado información de contacto del señor LUIS ANIBAL MOLINA QUICASAQUE, quienes pusieron en conocimiento el número de contacto y el correo electrónico del actor. Con estos datos se procedió a remitir enlace de audiencia junto al expediente digital y se efectuó comunicación telefónica con el demandante quien informo su intención de no continuar con el proceso debido a la inexistencia de la empresa demandada, así mismo, manifestó que de contar con la disponibilidad de tiempo se conectaría a la diligencia judicial. Sírvasse proveer. Rad. 110013105037-2016-00976-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ANÍBAL
MOLINA QUICASAQUE contra DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S RAD.
110013105037-2019-00976-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 28 de octubre de 2022 se requirió al demandante a fin de que designara nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento de su abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, solicitud que a la fecha no ha sido atendida por el actor.

Atendiendo la falta de designación de apoderado y teniendo en cuenta que el actor manifestó vía telefónica su deseo de no continuar con el proceso, el despacho considera procedente suspender la diligencia programada para el día de hoy 16 de mayo de 2023 y en su lugar, **REQUIERE** nuevamente al señor demandante para que, en el término de cinco (5) días, si lo considera designe nuevo apoderado y si es

su deseo radique memorial manifestando su intención de no con el proceso en los términos del art. 314 del CGP.

Por secretaría, remítase de forma inmediata comunicación con lo requerido a la dirección electrónica peterlamq@hotmail.com.

Cumplido el término dispuesto retornen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

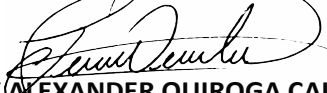
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

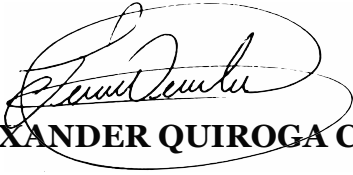
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **18 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad. 1100131050-37-2021-00515. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HILDA ALCIRA AGUDELO MANTILLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y como vinculada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105037-2021-00515-00.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 737 del expediente digital.

La apoderada de **COLPENSIONES**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023

notificado por estado No. 33 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por NO contestado el escrito inicial; al efecto, refiere la abogada que una vez recibida la notificación del auto que admitió el presente trámite, procedió a remitir mensaje de datos a fin de contestar la demanda, actuación que ocurrió el día 26 de julio de 2022, sin embargo, por un error en el sistema no remitió los archivos de la contestación, sino tan sólo el expediente administrativo.

Ante la situación presentada, solicita a la revocatoria parcial del auto para que en su lugar se proceda a calificar la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** tuvo la intención plena de cumplir con sus obligaciones procesales, hecho que acreditó con la prueba de remisión del correo a folio 777.

Para resolver se tiene que, efectivamente en auto de fecha 30 de junio de 2022 se ordenó la vinculación y notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos por el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, trámite que se efectuó en debida forma por el despacho el 15 de julio de 2022 como consta a folio 703.

Ahora bien, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** remitió, el 26 de julio de 2022 –dentro del término de traslado– mensaje de datos informando el envío de la contestación a la demanda, correo en el que incluyó el expediente administrativo del demandante, sin embargo, omitió el envío del escrito de contestación (fls. 777-779), yerro frente al cual el despacho debió dar aplicación a lo reglado por el parágrafo tercero del art. 31 del CPT y de la SS., antes de proceder a lo decidido, es decir, se pasó por alto la oportunidad legal con la que cuenta la parte pasiva para subsanar los eventuales yerros que posea el escrito de respuesta a las pretensiones de la demanda.

Frente a lo expuesto, teniendo en cuenta el proceder positivo de **COLPENSIONES** quien dentro del término legal remitió correo con la intención de dar respuesta a la demanda- en garantía del derecho de defensa, debido proceso y en atención a las normas constitucionales, según las cuales las actuaciones de los particulares están revestidas de buena fe, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 27 de febrero de 2023 notificado por estado No. 33 del 28 de febrero de 2023, y en su lugar se procederá al estudio de la contestación allegada e incorporada a folios (781-819).

Por dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En lo demás permanezca incólume el auto recurrido; en ese orden de ideas, se recuerda, la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se llevará a cabo el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**; diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma Lifesize.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

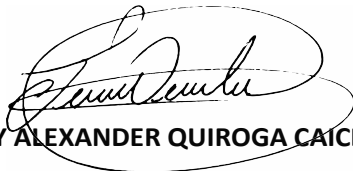
[LMR](#)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
076 de Fecha **16 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO